



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[J03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: FAINER JOSÉ GÓMEZ OROZCO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CLARITZA MILENA TEJEDA URBINA (Q.E.P.D).

RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2020 00280 00.

Estudiada la demanda de la referencia, promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-2-4-5-6 así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 en concordancia con artículos 55-1, 61 y 87 ibídem.

1.1.1. Existiendo herederos determinados la demanda debe dirigirse contra ellos y contra los indeterminados de la causante CLARITZA MILENA TEJEDA URBINA, en este caso EMILIA ISABEL GÓMEZ TEJEDA, quien por ser menor de edad será representada por curador ad-litem, toda vez que es hija del demandante y no la puede representar (art. 305 C. C. modif. por art. 38 Dec. 2820 de 1974).

1.2. Artículo 82-4 *ejusdem*.

1.2.1. En la demanda y en el poder se expresa como pretensión “*Demanda de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho*”, que dicho sea es “*sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*” (art. 2 Ley 54 de 1990 y art. 1 Ley 979 de 2005), de donde se echa de menos el soporte de esa pretensión, como lo es, la declaración de existencia de la unión marital de hecho (art. 1 Ley 54/90), toda vez que no se allega ninguna de las formas para su demostración contenidas en el artículo 4 Ley 54 de 1990, en la redacción dada por el artículo 2 Ley 979 de 2005. Por consiguiente, tanto en el poder como en la demanda debe incluirse esta pretensión, salvo, se insiste, que se allegue la prueba de su existencia.

- 1.3. Artículo 82-5 *ibídem*.
- 1.3.1. No expresa en la demanda si se inició proceso de sucesión de la extinta CLARITZA MILENA TEJEDA URBINA (inc. 1º art. 87 in fine *ibídem*.).
- 1.3.2. No indica si la difunta dejó más herederos y quiénes son, con su respectiva prueba (arts. 85 y 87 *eiusdem*). Cabe advertir, que de vincular como demandados a personas capaces debe cumplir con las exigencias de los artículos 6 y 8 Dec. 806 de 2020.
- 1.4. Artículo 82-6 *ibídem* en concordancia con el artículo 236 *ídem*.
- 1.4.1. De la prueba de “inspección judicial” solicitada, para que el despacho visite el hogar donde supuestamente vivían los compañeros y que observando objetos se constaten las circunstancias temporales y espaciales y la unión marital de los compañeros, debe aclararse, que esta prueba resulta innecesaria<sup>1</sup>, toda vez que existen otras pruebas de mayor contundencia para demostrar o verificar los hechos sobre lo pretendido (existencia de la unión marital), como son las testimoniales, además, no trae certeza observar objetos sin saber si realmente pertenecían a la extinta CLARITZA MILENA TEJEDA URBINA, o si fueron ubicados después, máxime cuando el espacio temporal no es viable determinarlo como si de posesión se tratara.
2. Artículo 90-2 C. G. del P. en conc. con art. 4 Ley 54 de 1990 y art. 2 Ley 979 de 2005.
- 2.1. No aporta la prueba de la existencia de la unión marital de hecho para pretender únicamente la declaración de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Tener al doctor BELISARIO JIMÉNEZ LÚQUEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor FAINER JOSÉ GÓMEZ OROZCO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Inc. 2 Art. 236 C. G. del P. “Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”

Código de verificación: **0f9fed659ef09adce9dbb96ba7b777e6a9d54bab1d977642abbc159d72997f25**

Documento generado en 08/12/2020 08:58:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**